000497/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EJECUCION DE ALIMENTOS ATRASADOS" Expte. 497/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31112/16), por haber interpuesto recurso de apelación el demandado contra la sentencia interlocutoria N° 67/23 del 27/0/23 y contra el punto II)2) de la providencia del 19/09/24 y las letradas <Persona 3> y <Persona 4> contra la regulación de honorarios a su favor efectuada en la sentencia interlocutoria N° 67/23.

I. 1. La sentencia interlocutoria N° 67/23 del 27/06/23, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción deducida, rechazó la impugnación a la liquidación y aprobó parcialmente la liquidación practicada por la actora respecto a la procedencia de los conceptos código D01, código 3362 y devolución del impuesto a las ganancias, mando practicar nueva liquidación, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales.

En su memorial ID 1176787 cuestiona el recurrente que no se tomó en cuenta la documental agregada, que demuestra la coincidencia entre lo efectivamente depositado por la empleadora en la cuenta bancaria, los recibos de haberes y pagos efectuados.

Dice que su empleadora respondió el oficio 1217/21 donde precisa a qué corresponden los conceptos "D01", "1483" y "3362 (anticipo G)". Si bien no aclaran lo que denominan como anticipos de sueldos, indican que lo abonan con ítem "1483" y si se analizan los recibos fueron computados a los fines del cálculo de la

asistencia alimentaria. Que coincide con lo abonado respecto al neto de recibo.

Afirma que, al contestar el traslado aclaró que no solicitó adelanto de sueldo alguno, que la empresa denomina con ese código cada vez que se efectúan descuentos, que los meses reclamados –en situación de pandemia- y nombrados como anticipo de sueldo, incluido con ítem negativo lo incluyen asimismo como positivo bajo otro código, pero siempre en el mismo recibo. La empleadora acompañó la totalidad de los recibos de haberes, formularios de pago y declaración afip, que demuestran que no recibió más depósitos que los que denunció como percibidos. El código D01 se aplica a todo descuento que le realizan en el recibo, pero nunca fueron sumas percibidas, sino que se consignan luego como otro ítem que si se tiene en cuenta al monto del cálculo de la cuota alimentaria.

Expresa que se impidió acompañar u ofrecer prueba, pero alcanza con el análisis de la documental, ya que la cuota alimentaria se abona por sus ingresos efectivos, independientemente de cómo se los denomine en los recibos de haberes, lo que coincide con el neto o depósito en cuenta sueldo. Que le obliguen a pagar por rubros no percibidos atenta contra la propiedad, generando una obligación de pago sobre una suma de dinero inexistente.

Alega que la empleadora confecciona los recibos de sueldos en la sede central de la empresa en Buenos Aires, y no se permite que los trabajadores soliciten adelantos de sueldo. Se consigna con esa denominación a rubros que posteriormente descuentan, bajo otro código, pero exacta coincidencia numérica. Se genera una doble percepción

de la asistencia alimentaria que excede los netos realmente depositados por la empresa y los reales ingresos a su patrimonio.

Se agravia asimismo en cuanto al cambio de modo de percepción, pues las diferencias originadas en principio fueron por las erróneas formas de descuento de la empresa que fueron en su perjuicio y que no pudo recuperar, pero cuando es en menos se generaron los reclamos que debió soportar, siempre por negligencia de su empleadora. Nunca incumplió y siempre acompañó los recibos ya sea mediante correo electrónico, de manera personal y también en el expediente.

Dice que el acompañamiento de recibos por la empresa, lejos de agilizar la recepción de la actora, le dificultará mucho más su control, como así que la empleadora lo descuente, lo que no la exime de su control. Actualmente remite recibo y comprobante de manera inmediata a la actora a su correo electrónico.

Solicita se revoque la sentencia en lo que es materia de agravios. Hace reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley no fue contestado por la parte actora.

2. La providencia del 19/09/24 cuestionada no hace lugar por improcedentes a las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas al contestar traslado de nueva liquidación, por resultar inoportunos en los términos de los arts. 510 y 549 del Código Procesal.

II. 1. Ingresando a la revisión propuesta y por una cuestión de orden metodológico, corresponde tratar en primer término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria fechada el 27/06/23.

La decisión cuestionada resolvió –en lo que aquí interesa y se controvierte- la impugnación a la liquidación practicada por la actora, de diferencias que considera mal liquidadas en concepto de cuota alimentaria correspondientes a los meses de septiembre/18, marzo/19, enero/20, marzo, abril y mayo/20, por no computarse para el porcentaje de cuota alimentaria, los anticipos de haberes. Se ordenó asimismo libramiento de oficio a la empleadora para la retención de la cuota alimentaria.

Como fundamento de su decisión, la Sra. Jueza de grado advirtió (respecto de los descuentos no computados) "que este concepto ya ha sido materia de discusión entre las partes, … ocasión en la cual el alimentante reconoció que a la contraria le asistía razón en el reclamo de la diferencia producida, la que había tenido lugar por un error de cálculo de su parte, luciendo a fs. 670 datos de la transferencia bancaria por la cual el demandado salda el pago de la diferencia".

Consideró que el recurrente no puede marchar contra comportamientos anteriores por él asumidos, en el entendimiento de que tal doctrina importa una directa derivación del principio de buena fe y por la cual los actos desplegados por la parte deben guardar coherencia entre sí. Concluyó que el concepto "D01" ha de ser tomado en cuenta como base para el cálculo del porcentaje de asistencia alimentaria, por no tratarse de un descuento de ley.

Señaló que igual tratamiento correspondía dar al descuento código 3362 (anticipo G), pues dicha suma abonada en su oportunidad por Anses, no se trató de un descuento de ley, sino de un salario complementario

abonado en los términos de la normativa citada, por lo que debe ser computado como base para el cálculo del porcentaje de asistencia alimentaria.

Ahora bien, conforme los agravios vertidos por el recurrente en este punto, se advierte que el mismo no cuestiona concretamente el argumento de la magistrada, cual fue que el demandado había reconocido la pretensión de la actora, respecto del rubro anticipo de haberes, en anterior reclamo. Y ello surge palmario al observar las hojas 669/670 del expediente conexo N° 278/09 caratulado: "<Persona 1> s/ Homologación de Convenio".

Advertimos que se reitera la defensa opuesta al formular la impugnación (ID 149106), insistiendo en las operaciones contables que identifican las empresas en los recibos de sueldo con el código D01, afirmando que la coincidencia numérica se abona de manera positiva bajo otro código en el recibo de haberes, pero sin dar mayores precisiones.

No surge de los recibos bajo análisis y correspondiente a los meses de septiembre/18, marzo/19, enero/20, marzo, abril y mayo/20 (adjuntados al ID 113285), ítem alguno con coincidencia numérica al descuento efectuado.

En virtud de lo analizado, corresponde rechazar el primer agravio.

Respecto al cuestionamiento sobre el cambio de modo de percepción de la cuota alimentaria, la parte alega un hipotético perjuicio irreparable ante el incorrecto cálculo que pueda realizar la empleadora, dispendio y retraso que generará en el expediente al tener que acompañar los recibos de haberes.

En este punto, adelantamos que el agravio no puede prosperar, pues el mismo debe ser actual, siendo improcedente cuando se deduce condicionando a que se produzca o a que exista determinado hecho (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, p. 221 a 225, Astrea 2009).

2. Apelación de honorarios.

Cuestionan las Dras. <Persona 3> y <Persona 4> los honorarios regulados en la sentencia, por bajos, por considerar que no resultan proporcional al trabajo efectuado.

Analizando la situación, advertimos que la norma invocada por la magistrada resulta correcta y es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional en incidentes (art. 32), pero omite determinar la base regulatoria.

Para justipreciar los trabajos profesionales desarrollados en los incidentes, entre los que debe influir la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso, la norma brinda, además, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y que oscila entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Pero en el esquema arancelario vigente no se contempla la existencia de incidentes con cuantía propia, como es el caso de autos, donde la base regulatoria lo constituye el monto de la liquidación cuestionada, y teniendo en cuenta dicho parámetro y actividad desarrollada, se observa que por la actuación realizada se reguló un 10% a la representación letrada

de la parte actora, porcentaje que se encuentra dentro de los parámetros del art. 32 de la ley arancelaria, razón por la que no prosperará el recurso interpuesto.

3. Apelación contra la providencia dictada el 19/09/24.

Mediante escrito ID 1692934, luego de relatar antecedentes del proceso, el alimentante entiende que se viola el debido proceso, que no puede comprender qué defensas puede oponer. Que se lo priva de las defensas de inhabilidad y prescripción injustificadamente, no pudiendo reemplazarlas por otras, pese a que, en anteriores liquidaciones le fue permitido oponer prescripción y hasta fueron resueltas por la a quo, contradiciendo el anterior criterio.

Critica que lo decidido implicaría que se aprueben importes que carecen de causa legítima y exigible, ocasionando un perjuicio material irreparable en su patrimonio. Formula reserva del Caso Federal.

Precisada así la queja, se advierte que asiste razón al alimentante, pues presentada liquidación por diferencia de pago sobre cuotas alimentarias, tal como fuera decidido y admitido en la presentación previa ID 113285, resulta oportuno el cuestionamiento efectuado por el demandado en oportunidad de contestar el traslado conferido, pues admitida la presentación de la actora de la que se ordenó correr traslado, no existiría otra oportunidad para efectuar dicho planteo (Kemelmajer de Carlucci- Molina de Juan: “Alimentos” T II p. 134 y ss, Rubinzal Culzoni 2014).

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1650874 y en consecuencia revocar el punto II) 2) de la

providencia dictada el 19/09/24, debiendo la magistrada de grado proveer y sustanciar las defensas opuestas mediante escrito ID 1562715.

III. Las costas de esta instancia, por el recurso interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1136721, al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota, por el recurso interpuesto por las letradas <Persona 3> y <Persona 4> mediante escrito ID 1657572, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de las letradas en causa propia (art. 11 Ley XIII-4) y por el recurso interpuesto por el demandado mediante escrito ID 1650874 por tratarse de una cuestión oficiosa, en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza incidental de la cuestión y labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13, 32 y ss ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> mediante escrito ID 1136721; imponiendo las costas de esta instancia al recurrente vencido.

2) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por

su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas <Persona 3> y <Persona 4> mediante escrito ID 1657572, sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> mediante escrito ID 1650874 y en consecuencia revocar el punto II) 2) de la providencia dictada el 19/09/24, debiendo la magistrada de grado proveer y sustanciar las defensas opuestas mediante escrito ID 1562715; imponiendo las costas por su orden conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5> en el tres (3%) de lo que se regule por su actuación en la incidencia planteada en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO N° 885 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS